



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2021 00454 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mineros S.A.
Demandado	Angel Gold S.A.S. y otro
Decisión	Rechaza por falta de competencia. Ordena remitir a Juzgados Civiles del Circuito de Envigado ®

Por reparto se recibió la presente demanda ejecutiva promovida por MINEROS S.A., en contra de ANGEL GOLD S.A.S. y ANGEL GOLD CORP.

El juzgado, mediante auto del 07 de diciembre pasado inadmitió la demanda para que, entre otros requisitos, la parte actora se sirviera allegar certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ANGEL GOLD S.A.S., frente a lo cual dio cumplimiento oportunamente.

Ahora bien, una vez revisado el documento mencionado, se observa que la sociedad mencionada está domiciliada en la Transversal 32 C N.º 31 E-32 del Municipio de Envigado, Antioquia, y la otra sociedad codemandada ANGEL GOLD CORP tiene su domicilio en Vancouver, Canadá.

Sobre el particular, el numeral 5º, artículo 28 del CGP, establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, dicha regla es de carácter prevalente respecto de las demás que allí se consagran, atendiendo a la calidad de persona jurídica del extremo pasivo de la relación jurídico procesal.

En esa línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 19 de mayo de 2021, determinó que: *“...existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 5º de la misma norma dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a*

*prevención, el juez de aquel y el de esta». Es decir que para conocer las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00) (AC1874-2021. Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01278-00)».*

En ese orden de ideas, este juzgado no es el competente para conocer de la demanda en referencia, como quiera que el domicilio de la sociedad demandada se encuentra en el Municipio de Envigado, Antioquia, razón por la cual, se rechazará y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado (reparto), conforme lo prevé el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la presente demanda **por falta de competencia - factor territorial.**

**Segundo: Ordenar la remisión** de la demanda en referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado (reparto).

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15871e6c7e306a24af4ad970a8efb93655b29c70bb75bdfea76fc88a1440e58e**

Documento generado en 18/01/2022 08:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>